



PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador: Doctor ARMANDO CASAS NÓBLEGA

Vicegobernador: Doctor PEDRO GUSTAVO CALDELARI

MINISTRO DE GOBIERNO E INSTRUCCIÓN PÚBLICA X MINISTRO DE HACIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
 Doctor RICARDO M. D. MORENO X Señor DUILIO A. R. BRUNELLO

B. OFICIAL — Año XXXIII

Viernes 9 de Abril de 1954

Nº 29

B. JUDICIAL — Año XX

PUBLICACIÓN BISEMANAL

Dircc. y Administración: Casa de Gobierno

Registro de la Propiedad  
 Intelectual Nº 427793

ADVERTENCIA: Los documentos oficiales publicados en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. — Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicados en el BOLETIN OFICIAL aunque no haya recibido la comunicación de práctica (Decreto del 23 de agosto de 1948).

Ley Orgánica de la Dirección Provincial  
 de Turismo - No. 1606

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY :

CAPITULO I

DENOMINACION — OBJETO

ARTICULO 1º — La Dirección Provincial de Turismo, constituirá una institución descentralizada, cuya dependencia con el Poder Ejecutivo se establece por conducto del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, regidas por las disposiciones de esta Ley. Será continuadora jurídica de la actual Dirección de Turismo y Exposición Venta y Productos Regionales.

ARTICULO 2º — La Dirección Provincial de Turismo funcionará, con la autarquía que le acuerda la presente Ley, sin perjuicio de las facultades de orientación y supervisión de sus planes que compete al Poder Ejecutivo.

Será una institución de derecho público con capacidad para actuar privada y públicamente de acuerdo con lo que establezcan las leyes generales de la Provincia y las especiales que afecten su funcionamiento.

**ARTICULO 3º** — A los efectos de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, fijase como domicilio legal de la Dirección Provincial de Turismo la Ciudad Capital de la Provincia de Catamarca.

**ARTICULO 4º** — Con los recursos que acuerda el Capítulo VI de la presente ley, la Dirección Provincial de Turismo, preparará el plan general de construcciones y mejoramiento de las obras turísticas para cada período. Tanto dicho plan como los reajustes anuales, serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

## CAPITULO II

### FUNCIONES DEL ORGANISMO

**ARTICULO 5º** — Constituya objetivo específico de la Dirección Provincial de Turismo, el fomento del turismo en todos sus órdenes, mediante el desarrollo de las siguientes funciones y otras previsiones de la presente ley:

- a) Realizar los estudios para la determinación de las zonas de turismo, teniendo con preferencia el desarrollo de aquellas que cuenten con mayores recursos favorables;
- b) Conservar las zonas o lugares declarados como reservas, por el Poder Ejecutivo, adoptando las medidas a que sean necesarias para proteger sus recursos en todo cuanto constituyan una fuente de atracción turística, cultural, estético o económico;
- c) Estructurar y proponer al Poder Ejecutivo la fijación de medidas para que la construcción de hoteles, hosterías, etc., ya sea que corresponda a la acción estatal o privada concurrente, se ajuste a un plan regulador que permita el establecimiento de circuitos de turismo;
- d) Disponer por sí y/o con la intervención de los organismos técnicos del Estado la construcción de hoteles, hosterías, establecer campamentos veraniegos y todas aquellas construcciones necesarias o que se requiera para el desarrollo del turismo;
- e) Propiciar normas para el desarrollo y protección del capital privado que se invierta en actividades relacionadas con el turismo;
- f) Interesar al Poder Ejecutivo a fin de que se establezca la coordinación necesaria en todo aquello que interese a los fines del turismo, con motivo de la programación de las obras públicas en general como en el desarrollo de las actividades culturales, científicas, deportivas etc.
- g) Realizar por cuenta propia o por concesión la explotación de hoteles, hosterías, etc., de propiedad de la Dirección;
- h) Organizar y realizar la propaganda necesaria para el fomento y orientación del turismo en cumplimiento de la presente ley, mediante:
  - Edición de cartas de turismo.
  - Publicación de folletos, guías, etc.
  - Audiciones radiales, representaciones cinematográficas.
  - Exposición permanente y temporarias de carácter regional, y/o fuera del territorio de la Provincia.
  - Realización de publicaciones en diarios, revistas, periódicos etc., del país y del extranjero.

—Organización y realización de actos culturales deportivos, científicos, congresos, certámenes artísticos y literarios y todos aquellos que interesen al fomento del turismo.

—Films de propaganda.

- i) Organizar y desarrollar el turismo social y escolar en coordinación con los organismos educacionales, gremiales, sindicales, etc., del orden local;
- j) Realizar los estudios conducentes a la celebración de convenios de intercambios turísticos y establecer las bases de su formulación y producir los dictámenes pertinentes sobre los proyectos que al respecto sean sometidos a su consideración;
- k) Proponer al Poder Ejecutivo el desarrollo de actividades coordinadas con instituciones oficiales y privadas para el acrecentamiento de la producción agropecuaria, industrial y comercial a fin de asegurar el abastecimiento conveniente de las zonas de turismo;
- l) Proponer al Poder Ejecutivo la celebración de convenios con la Nación, Municipios, Reparticiones, oficiales o particulares a efectos de realizar obras públicas de urbanización, pavimentación y embellecimiento, como asimismo el establecimiento de planes reguladores de edificación en las zonas de turismo que la Provincia considere necesarios;
- ll) Procurar ante los organismos competentes el establecimiento y mantenimiento de existencias permanentes de combustibles, lubricantes etc., mediante una red de distribuidores que favorezca las zonas de turismo, como también las facilidades necesarias para el establecimiento de servicios mecánicos;
- m) Establecer oficinas de informes y gestoras de pasajes para cualquier medio de transporte con fines de turismo dentro y fuera de la Provincia como asimismo organizar viajes y excursiones y su realización por cuenta propia o mediante contratos con empresas privadas o instituciones oficiales;
- n) Procurar mediante una adecuada organización difundir ampliamente el significado y gravitación cultural y económica del turismo tendiente a formar una verdadera conciencia en todos los ambientes, tanto en lo que respecta a las posibilidades de la Provincia como en la recepción del turista y en la manera adecuada de explotar esta industria;
- ñ) Tener a su cargo la organización y administración de una Exposición y Venta Permanente de la Producción Regional;
- o) Promover la creación de entidades populares de fomento dedicadas a estimular el turismo regional o local, y prestar apoyo a las existentes, cuando reúna las condiciones necesarias que aseguren el cumplimiento de los fines de la presente Ley;
- p) Informar periódicamente a las autoridades correspondientes respecto de todas las disposiciones que adopte sobre reglamento, régimen y tarifas que deben regir en los establecimientos dedicados al servicio turístico.

## CAPITULO III

## DIRECCION PROVINCIAL DE TURISMO

**ARTICULO 6º** — La Dirección y Administración del organismo cuyo funcionamiento establece la presente ley, estará a cargo de un Directorio, integrado por un Presidente Administrador que a la vez es el Director, Cuatro Vocales Titulares y cuatro suplentes, designados en la proporción de dos representantes titulares por el Gobierno de la Provincia y dos suplentes; un titular y un suplente por la Federación Económica y un titular y un suplente por la Confederación General del Trabajo.

**ARTICULO 7º** — La designación de los representantes de la Federación Económica y de la Confederación General del Trabajo deberá ser puesta en ternas al Poder Ejecutivo, de las cuales se designarán los titulares y suplentes.

Si vencido el término de un mes desde la fecha del requerimiento, la Federación Económica y la Confederación General del Trabajo, no designaran sus representantes, el Poder Ejecutivo podrá disponer de oficio la designación de los vocales titulares y suplentes que les correspondan a aquellas en forma que los mismos representen a la industria y al comercio y los gremios obreros.

**ARTICULO 8º** — El Director Provincial y Directores que integran el Directorio serán responsables personal y solidariamente por los actos del organismo, salvo expresa y fundada constancia en acta de quien hubiera estado en disconformidad con las resoluciones adoptadas.

**ARTICULO 9º** — Los miembros titulares y suplentes del Directorio con excepción del Presidente durarán tres años en sus funciones.

## CAPITULO IV

## DIRECCION PROVINCIAL

**ARTICULO 10º** — Son deberes y atribuciones del Director Provincial, sin perjuicio de las demás facultades y obligaciones que se establecen por otras disposiciones de esta ley:

- a) Hacer observar la Ley, los reglamentos y las resoluciones del Directorio;
- b) Convocar y presidir las sesiones del Directorio, informarlo de todas las disposiciones que puedan ser de interés, proponer los acuerdos y resoluciones que estime conveniente para la marcha de la Repartición y para el cumplimiento de sus fines;
- c) Disponer directamente toda obra o adquisición para el normal desenvolvimiento de la Institución, cuyo importe total no supere los montos que la Ley de Contabilidad establece para su realización directa;
- d) Representar a la Repartición en todos los actos o contratos inherentes a la función de la misma, ya sea personalmente o por mandatarios;
- e) Designar las comisiones que el Directorio resuelva constituir para el estudio de los asuntos, comisiones de los que será miembro nato;
- f) Autorizar el movimiento de fondos;

- g) Firmar las órdenes de pago, comunicaciones oficiales, resoluciones y todo otro documento que requiera su intervención; las que serán refrendadas por quién actúe de Secretario;
- h) Adoptar las medidas de urgencia que no admitan dilación, dando cuenta de ellas al Directorio en la primera reunión;
- i) Disponer el otorgamiento de todas las órdenes que se requieran para el funcionamiento de los servicios u obras de la Dirección;
- j) Nombrar, ascender, suspender y remover al personal obrero, conforme a la reglamentación que al efecto apruebe el Poder Ejecutivo;
- k) Conceder las licencias cuyo otorgamiento corresponde al Jefe superior de la Repartición;
- l) Ordenar las investigaciones y sumarios administrativos que fueren necesarios dictando en cada caso las resoluciones e instrucciones correspondientes.

## CAPITULO V

### DIRECTORIO

**ARTICULO 11º** — Sin perjuicio de las funciones que le sean encomendadas por otras disposiciones legales, el Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Llevar a cabo una vez aprobado por el Poder Ejecutivo, los planes de trabajo a que se refiere el Artículo 4º;
- b) Administrar el fondo de la Dirección y los bienes o instalaciones pertenecientes a la Institución en las condiciones establecidas en el Código Civil y con las responsabilidades que él determina;
- c) Preparar el presupuesto anual de sueldos y gastos que elevará al Poder Ejecutivo a sus efectos;
- d) Llevar el inventario general de todos los valores pertenecientes a la Institución y tener los fondos en el Banco que se determine, en efectivo o en valores nacionales o provinciales;
- e) Celebrar convenios de compra y venta y de locación de bienes muebles e inmuebles. Cuando se trate de la enajenación de inmuebles deberá ajustarse el procedimiento a las disposiciones que al respecto establece la Ley de Contabilidad;
- f) Celebrar contratos sobre trabajos, adquisición de todo elemento o materiales necesarios para la Institución y sus dependencias, dentro de las condiciones previstas por la Ley de Contabilidad;
- g) Intervenir en la celebración de contratos para la ejecución de obras destinadas al fomento del turismo;
- h) Practicar el balance general anual a la fecha de cierre de cada ejercicio y realizar su publicación en el Boletín Oficial;
- i) Presentar a la iniciación de cada período el plan de trabajos a desarrollar;
- j) Elevar al Ministerio de Hacienda y Obras Públicas al final de cada ejercicio una memoria documentada de la acción desarrollada en relación con el plan establecido para cada ejercicio;
- k) Nombrar, promover, ascender, suspender, destituir y aplicar cualquier otra sanción al personal de su dependencia de acuerdo con las normas pertinentes del caso;

- l) Resolver las inversiones conforme al presupuesto y con sujeción a la Ley de Contabilidad.
- ll) Reglamentar el trabajo de las distintas oficinas e implantar el sistema contable de la Institución;
- m) Elevar anualmente la cuenta de inversión de presupuesto a los fines de que prescribe la Ley de Contabilidad.

ARTICULO 12º — El Presidente del Directorio percibirá el sueldo que le fije el presupuesto anual de la Dirección, los vocales percibirán sus remuneraciones mensuales en relación con sus asistencias a las reuniones del Directorio en las condiciones que establezca la reglamentación, y se imputará a la asignación que establezca el mismo presupuesto.

Los Vocales suplentes percibirán por sus servicios la asignación que correspondan a los titulares cuando reemplacen a éstos temporaria o definitivamente por el período para el que aquellos fueron designados.

ARTICULO 13º — Las decisiones del Directorio serán válidas por simple mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto, debiendo fundamentar tal decisión.

ARTICULO 14º — Cuando fuere establecido el mal desempeño de sus funciones por parte de los vocales el Presidente deberá comunicar de inmediato tal circunstancia al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas a objeto de las medidas que sean de aplicación.

Los vocales, por mayoría y bajo expresa constancia de las cuales, podrán formular la comunicación pertinente dando cuenta al Poder Ejecutivo cuando fuere comprobado el mal desempeño de las funciones del Presidente.

ARTICULO 15º — Producida la vacante de uno de los vocales por cesantía renuncia etc., el suplente pasará automáticamente a reemplazarle por el tiempo que faltare para completar el período para el cual haya sido nombrado, debiendo designarse asimismo un nuevo suplente por igual período.

ARTICULO 16º — El Presidente Administrador es el representante legal de la Dirección de Turismo y el ejecutor de las resoluciones del Directorio, cuyas deliberaciones preside con voz y voto. Sus atribuciones serán las que fijan la presente Ley y su reglamentación.

ARTICULO 17º — En caso de ausencia del Presidente sus funciones serán desempeñadas por uno de los vocales representantes del Poder Ejecutivo y elegido a esos efectos con carácter de Vice-Presidente, por el término de un año.

ARTICULO 18º — El Quórum del Directorio, estará formado por tres miembros.

ARTICULO 19º — Ningún miembro del Directorio podrá abstenerse en las votaciones que se realicen con objeto de resolver cualquier asunto en consideración.

ARTICULO 20º — El Directorio tendrá personería para promover ante las autoridades que corresponda, las acciones a que hubiere lugar como para actuar en juicios en las cuestiones que se suscitaren.

El Presidente o quien lo represente tendrá personería para promover ante los Tribunales de Justicia, por vía de apremio las acciones que correspondan para hacer efectiva las obligaciones que fija esta Ley.

A los efectos de justificar la personería, las resoluciones del Directorio, asentadas en el libro de actas aprobadas, constituyen un instrumento público.

ARTICULO 21º — En la sesión de constitución del Directorio, este deberá aplicar sus días de sesiones que no podrá ser inferior de una vez por semana.

## CAPITULO VI

### RECURSOS

ARTICULO 22º — Para el cumplimiento de sus fines la Dirección Provincial de Turismo, contará con los siguientes recursos:

- a) Los fondos que anualmente le destine el Presupuesto General de la Provincia; que no podrá ser inferior al 1% de las Rentas Generales;
- b) Los fondos que leyes especiales destinen para el fomento del turismo;
- c) El producido de la locación, venta, etc., de hoteles, hosterías de su propiedad;
- d) El producido de las ventas de exposiciones permanentes de la producción regional, como de aquella de carácter temporaria que se realicen dentro o fuera de la Provincia;
- e) El producido por espectáculos, campamentos, campings, etc., propiedad de la Dirección de Turismo;
- f) El producido por retribución de servicios a terceros;
- g) La contribución del medio (1/2) por mil anual sobre las actividades realizadas de los establecimientos industriales con radicación en las zonas de turismo, sin distinción respecto de los productos que elabore;
- h) El producido por la imposición del tres por ciento sobre la facturación en hoteles, hosterías, bares, confiterías, etc., cuya percepción se hará en forma anual entendiéndose que durante el año comercial podrán realizarse pagos parciales.
- i) Las donaciones, legados efectuados por instituciones oficiales, privadas o particulares;
- j) El impuesto del 5% sobre la venta de lotes en las zonas determinadas como "Zonas turísticas", ya sean ellas realizadas por el Estado o particulares;
- k) El producido por concepto de arrendamiento o explotación de fuentes termales o medicinales de propiedad del Estado;
- l) El producido de las multas que se apliquen por infracción a la presente ley de conformidad con sus disposiciones reglamentarias;
- ll) Una participación del 5% del total de los presupuestos de las Municipalidades y Comisiones Municipales ubicadas en zonas de turismo;
- m) Derechos de publicidad y propaganda, en guías, folletos, prospectos, planes, tarjetas y demás publicaciones los que serán fijados por el decreto reglamentario;
- n) La contribución del medio (1/2) por mil anual sobre actividades realizadas de los establecimientos comerciales con ra-

dicación en las zonas de turismo, cualesquiera sean los artículos o productos que vendan, cuya percepción se hará en forma anual entendiéndose que durante el año comercial podrán realizarse pagos comerciales;

- o) El diez por ciento (10%) del valor locativo de las casas habitaciones en las zonas y temporadas de verano;

**ARTICULO 23º** — El Ingreso, percepción y rendimiento de cuenta de los fondos de dicha repartición, se ajustarán a las disposiciones de la ley de Contabilidad de la Provincia y a las instrucciones que con tal objeto imparta la Contaduría General de la Provincia.

## CAPITULO VII

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 24º** — Los bienes muebles e inmuebles actualmente de propiedad del Estado Provincial, como todos los que se construyan por efectos de la presente Ley y leyes especiales y los que se adquieran con fines del turismo, integrarán el patrimonio de la Dirección Provincial de Turismo.

**ARTICULO 25º** — La Dirección Provincial de Turismo podrá intervenir, con afectación de sus recursos, en formación de capitales mixtos y acordar préstamos para el desarrollo de actividades relacionadas con el turismo, debiendo en cada caso una ley especial determinar las condiciones de su participación como también el monto que podrá afectar sus recursos.

**ARTICULO 26º** — La Dirección Provincial de Turismo podrá asimismo previo el estudio de todos los antecedentes que sean concurrentes, al caso y que justifiquen su participación, actuar como aval en operaciones de créditos hipotecarios destinados a actividades del turismo.

En las operaciones en que la Institución deba concurrir a respaldar préstamos por un monto superior a los \$ 100.000. Moneda Nacional, se requerirá una ley especial para cada caso.

**ARTICULO 27º** — Los servicios que la Institución preste a los particulares con fines de carácter comercial, serán abonados conforme a la escala de arancel que establecerá y en el cual se contemplará la propia naturaleza de cada uno en forma de que el gravámen sea proporcionado.

**ARTICULO 28-** — Toda propaganda por cualquier medio que sea realizada con fines aúsvivos al turismo dentro del territorio de la Provincia, estará sujeta a la supervisión y aprobación previa para su realización, por la Dirección Provincial de Turismo.

Sobre este aspecto podrá celebrar convenios con los organismos específicos de la Nación y Provincias a objeto de ejercer el contralor necesario en la propaganda que se realice fuera de la Provincia y que se considere vinculada con los fines del turismo.

**ARTICULO 29º** — La Dirección Provincial de Turismo podrá disponer la instalación de Agencias o convenir el establecimiento de su representación con organismos estatales o privados en los centros turísticos del país que interesen a los fines de la presente ley. En este último caso, la reglamentación de la Ley fijará las condiciones en que ha de efectuarse la contratación de tales servicios.



ARTICULO 30º — El desarrollo de toda la actividad hotelera en general que se cumpla en el territorio de la Provincia, estará sujeta al contralor de la Dirección Provincial de Turismo a los siguientes efectos:

- a) La inscripción obligatoria de un registro especial que se llevará a tales fines;
- b) La clasificación de hoteles, hosterías, restaurantes, casas de pensión y la fijación de categorías y las tarifas correspondientes a la aplicación en cada una de ellas;
- c) El convenio con los organismos nacionales para la unificación de tarifas y condiciones generales de explotación en aquellos establecimientos que sean de su pertenencia en el territorio de la Provincia;
- d) La inspección y contralor en forma permanente del cumplimiento de todas las disposiciones que se dicten en el orden de este aspecto, como también asegurar el mantenimiento de los establecimientos en las condiciones de higiene indispensables para su funcionamiento.

ARTICULO 31º — Los propietarios o concesionarios de dichos establecimientos deberán inscribirse en el Registro de hoteles y afines, sin cuyo requisito no podrán funcionar. A tal efecto presentarán anualmente en los plazos que establezca el Poder Ejecutivo, la documentación que determine para ese objeto la Dirección Provincial de Turismo.

ARTICULO 32º — Todos los establecimientos: Hoteles, hosterías, casas de pensión, etc., quedan obligados a suministrar en las condiciones y en la periodicidad que la Dirección Provincial de Turismo establezca, toda información que se considere necesaria a los fines de la presente ley.

ARTICULO 33- — Las empresas de transporte de pasajeros, como las particulares que desarrollen sus actividades en el territorio de la Provincia quedan obligadas a inscribirse en un registro oficial que llevará al efecto la Dirección Provincial de Turismo, quedando sujetas asimismo a suministrar toda la información que le sea requerida a objeto de mantener una estadística permanente y actualizada del movimiento de pasajeros.

ARTICULO 34º — En coordinación con los organismos técnicos que regulen el desenvolvimiento de las actividades de las empresas de transporte de la Nación y Provincia y propietarios de vehículos de automotores afectados al transporte de pasajeros, se propiciarán tarifas que resulten convenientes al desarrollo de actividades de turismo.

Los que transporten cargas con fines de veraneo se ajustarán a estas mismas disposiciones.

ARTICULO 35º — La Dirección Provincial de Turismo podrá autorizar temporal o precariamente, la habilitación para hospedajes de locales provisorios y casas particulares en los casos de afluencia de pasajeros, acordando permiso correspondiente a cuyo efecto deberán inscribirse en un registro especial y formular una declaración jurada de precios, condiciones de los locales y demás antecedentes que sean requeridos a fin de asegurar una prestación eficiente de los servicios, a los efectos de su aprobación.

ARTICULO 36º — Las instituciones, asociaciones, y/o entidades, clubes sociales, científicos, culturales o deportivos ubicados en terreno o inmuebles de propiedad del Estado o beneficiados por subvención provincial de cualquier naturaleza deberán convenir con la Dirección de Turismo a requerimiento de ésta, el acceso, visita o uso de las instalaciones por turistas, debidamente autorizados por la misma.

ARTICULO 37º — La Dirección de Turismo podrá otorgar anualmente premios a personas y/o entidades particulares que, por su acción, hayan creado, conservado o mejorado lugares u objetos propios de turismo.

Asimismo se instituirán premios especiales que se otorgarán a hoteles, hosterías, casas de pensión, que dentro de sus categorías respectivas, hayan sobresalido por su amueblamiento, comodidad, bondad del servicio e higiene.

## CAPITULO VIII

### DE LAS PENALIDADES

ARTICULO 38º — Quedan sujetos a las prescripciones de la presente Ley y su reglamentación el funcionamiento de los establecimientos hoteleros y demás que tengan por finalidad el alojamiento de pasajeros, como también las confiterías, bares, restaurantes, etc., en las zonas de turismo.

ARTICULO 39º — Todo establecimiento comprendido en las disposiciones del artículo anterior deberá exhibir en forma permanente y tener a disposición del público las tarifas, honorarios y demás condiciones fijadas para su funcionamiento, debidamente autorizado por la Dirección Provincial de Turismo.

ARTICULO 40º — La obstrucción provocada en hoteles, casa de hospedajes, confiterías, bares, etc., sujetas al contralor de la Dirección Provincial de Turismo por la presente Ley, que dificulten las inspecciones pertinentes, darán lugar a la aplicación de multas que oscilarán entre QUINIENTOS A CINCO MIL PESOS, según el grado de falta y la categoría del establecimiento, pudiendo llegarse hasta la clausura del mismo en caso de reincidencia.

ARTICULO 41º — La propaganda que se realice por particulares con fines del fomento del Turismo y que no se ajuste a lo establecido por el artículo 28 será sancionada con multa que en cada caso se establecerá de acuerdo con lo determinado en la reglamentación de la presente Ley.

ARTICULO 42º — Toda sanción aplicada por la Dirección Provincial de Turismo por incumplimiento a la presente ley y su reglamentación deberá ser publicada con especificación del motivo que dió lugar su aplicación y el causante de la misma.

ARTICULO 43º — Las resoluciones de la Dirección Provincial de Turismo podrán ser apeladas ante el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, dentro de los cinco días de su notificación, debiendo en todos los casos hacerse efectivo el previo pago de la multa.

ARTICULO 44º — La percepción de los impuestos por conceptos de multas por infracciones a la presente ley se realizará por intermedio de la Dirección General de Rentas, conforme a las condiciones que establece la reglamentación respectiva.

## CAPITULO IX

### DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 45º — Todo organismo de la Provincia que en virtud de sus funciones específicas cumpla tareas inherentes al fomento del turismo, deberá coordinar su acción con la Dirección de Turismo quién fijará las normas, de acuerdo con las cuales ha de desarrollar su labor.

ARTICULO 46º — Todas las dependencias de la Administración Pública de la Provincia cuya actuación interese a los fines del fomento del turismo, en cumplimiento de las previsiones de la ley Nº 1559, del Segundo Plan Quinquenal de la Provincia, quedan obligados en virtud de la presente ley, a prestar toda colaboración que le sea requerida para el cumplimiento de los fines que comprende la misma.

ARTICULO 47º — La Exposición y Venta de Productos Regionales, pasa a integrar la Dirección Provincial de Turismo, quién en virtud de la presente ley y su reglamentación deberá establecer su funcionamiento y organización necesaria.

ARTICULO 48º — Sin perjuicio de los fondos que el Poder Ejecutivo destine por leyes especiales para la realización de obras y otras inversiones destinadas al turismo de la Provincia, facúltase al Poder Ejecutivo, para abrir un crédito con carácter de anticipo por la suma de \$ 500.000 M.N., destinados a la atención de los gastos de la iniciación de su funcionamiento incluidos los sueldos del personal de su dependencia, que se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma, reintegrable en el plazo de diez (10) años.

ARTICULO 49º — La Dirección Provincial de Turismo entrará en funcionamiento con el carácter de ente autárquico a partir del 1º de Enero de 1954, quedando facultado el Poder Ejecutivo para efectuar la reestructuración necesaria de la ley de presupuesto, en lo que respecta a las previsiones afectadas a la Dirección Provincial de Turismo.

ARTICULO 50º — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTICULO 51º — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO 52º — Comuníquese, etc.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA A DIECISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES.

DAVID DE LA BARRERA  
Presidente H. Cámara de DD.

LUIS RENE HERRERO  
Presidente Provisorio  
Honorable Senado

ADOLFO CASTELLANOS  
Secretario H. Cámara Diputados

JORGE TORRES AMUCHASTEGUI  
Secretario H. Senado

Catamarca, 23 de diciembre de 1953.

Decreto H Nº 3419.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese é insértese en el Registro Oficial.

Fdo.: ARMANDO CASAS NOBLEGA  
DUILIO A. R. BRUNELLO

Registrada con el Nº 1606.